

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
recaído en el proyecto de ley, en primer trámite
constitucional, que simplifica el régimen de
constitución, modificación y disolución de las
sociedades comerciales.

BOLETÍN N° 7.328-03.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que la Comisión analizó esta iniciativa asistieron, además de sus integrantes, los siguientes invitados:

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el Ministro, señor Pablo Longueira; el Subsecretario, señor Tomás Flores; y el Jefe de la División Jurídica, señor Alejandro Arriagada.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN), el Abogado del Programa Legislativo, señor Sebastián Pavlovic.

- - -

Se hace presente que el proyecto de ley en informe fue analizado previamente por la Comisión de Economía, en segundo informe.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión de Hacienda sólo realizó enmiendas sobre las siguientes disposiciones del proyecto aprobado por la Comisión de Economía en su segundo informe: artículos 7°, 9°, 18 y cuarto transitorio. En todos los casos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del reglamento de la Corporación.

Cabe señalar que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Economía, y sólo dice relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

Previo a la discusión de las iniciativas de competencia de la Comisión, el **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Pablo Longueira**, destacó la importancia que la iniciativa reviste en materia de emprendimiento, por la agilización que supondrá para el funcionamiento de las sociedades comerciales.

En términos generales el modelo que se ha tenido a la vista es el implementado por Nueva Zelanda, país líder en la materia. Con el objeto de conocer más acabadamente su funcionamiento, señaló, próximamente técnicos del Ministerio viajarán a dicho país.

Enseguida, el **Subsecretario de Economía, Fomento y Turismo, señor Tomás Flores**, efectuó una presentación del siguiente tenor:

Régimen simplificado para la constitución, modificación, división, fusión, terminación y disolución de empresas y sociedades.

Es crucial apoyar a los emprendedores

Meta: Facilitar y estimular la creación de empresas. Para ello han sido necesarias dos iniciativas legales: la ley N° 20.494, sobre Agilización de Trámites, y el proyecto de ley sobre constitución de empresas actualmente en discusión.

Gracias a la Ley N° 20.494, de enero de 2011, se dio un gran paso, de lo que da cuenta el siguiente cuadro:

Apertura de un negocio	2011	2012	Var 12/11
Ranking	62	27	-35
Procedimiento (número)	8	7	-1
Tiempo (días)	22	7	-15 días
Costo (% del ingreso per Cápita)	6,8%	5,1%	-25%

Fuente: Banco Mundial

A través de la simplificación de trámites, se facilitó la constitución y funcionamiento de nuevas empresas.

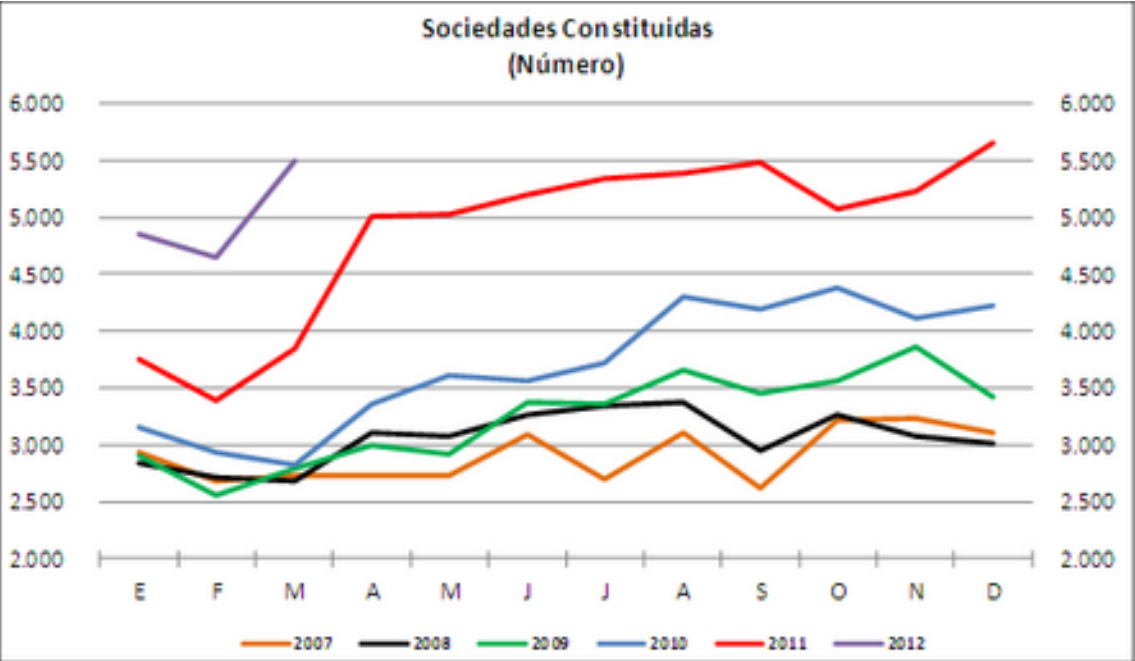
Componentes fundamentales de la ley:

- Sustituye la publicación en el Diario Oficial de la constitución, modificación y disolución de sociedades, por su publicación en la página web del mismo Diario Oficial de manera gratuita.

- Establece la obligación de las Municipalidades de entregar inmediatamente una patente al contribuyente.
- Establece la obligación del Servicio de Impuestos Internos de autorizar el uso de factura electrónica y factura de inicio, en forma inmediata al trámite de inicio de actividades.

El efecto fue inmediato: 35% de aumento

A partir de entrada en vigencia de la ley 20.494, la constitución de sociedades en el Diario Oficial ha aumentado en un 35% promedio respecto del año anterior. Anualmente se generará un ahorro de US\$ 15 millones para la sociedad.



Fuente: Diario Oficial

Proyecto de Ley sobre Constitución de Empresas

- Chile liderará el indicador apertura de un negocio. El objetivo es llegar a un día, un trámite y costo cero.
- Sistema totalmente electrónico para:
 - I. Constitución de empresas y sociedades en forma simple, gratuita y optativa al actualmente existente.
 - II. Registro de Empresas y Sociedades electrónico de acceso público, gratuito y de fácil administración para usuarios.
 - III. Obtención de Rut e Iniciación de Actividades ante el SII es automático.
 - IV. Modificación, transformación, fusión, división, disolución y terminación de empresas y sociedades es de simple administración, barato y rápido.

y rápido.

- Migración del sistema antiguo al nuevo es simple

Costo

Registro Electrónico:

- Se encargará a un tercero el desarrollo del software específico. La mantención y operación serán efectuados por el Ministerio de Economía.

- Los costos se estiman en un total de \$431.316 miles anuales, de los cuales M\$294.137 corresponden a gastos por una vez (desarrollos y hardware) y M\$137.180 a gastos permanentes, asociados a personal y enlaces.

Hizo presente, del mismo modo, que para el caso de las sociedades en comandita simple y por acciones se ha previsto, en el artículo tercero transitorio del proyecto, que sólo al cabo de dos años puedan acogerse al nuevo régimen propuesto, pues se ha estimado, en atención a su especialidad, que requieren de un período de aprendizaje especial.

Finalmente, puso énfasis, a vía ejemplar, en los siguientes alcances del proyecto:

- El nuevo régimen registral propuesto no significa la eliminación del actual, de modo que si los constituyentes de una sociedad prefieren acudir donde un notario y realizar los trámites subsiguientes, podrán hacerlo.

- Si una sociedad migra desde el sistema actual al nuevo, no se producirá coexistencia en ambos.

- Si una sociedad que forme parte del nuevo régimen decide abrir su capital y constituirse en sociedad anónima abierta, deberá obligatoriamente abandonarlo y migrar hacia el régimen actual.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó cuáles son los incentivos para que una sociedad constituida conforme al régimen vigente decida pasarse al nuevo que se propone, y cuál será el rol que al Servicio de Impuestos Internos (SII) corresponderá desempeñar en relación con ellas.

El **Honorable Senador señor Novoa** indicó que las modificaciones al estatuto original de una sociedad, así como las subsiguientes que se produzcan, se someten hoy en día a los mismos trámites que su constitución supone. De ahí que resulte atractivo, ahora, la gratuidad y rapidez con que esos mismos trámites podrán ser llevados a cabo.

Por otra parte, hizo ver que en su génesis, el

proyecto consideraba que fuera el SII el encargado del Registro de Empresas y Sociedades que el proyecto establece. En el debate llevado a cabo en la Comisión de Economía del Senado, sin embargo, se estimó que, atendida la función de fiscalización que es más propia de dicho organismo, lo razonable es radicar dicho registro en el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Por lo demás, agregó, por tratarse de una plataforma electrónica, toda la información que en él conste se encontrará a inmediata disposición del SII, que seguirá siendo la única institución facultada para entregar el rol único tributario o autorizar la emisión de factura electrónica, por ejemplo.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó qué ocurre con aquellas sociedades que, adoleciendo de un vicio constitutivo, migran hacia el nuevo sistema de registro.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señor Alejandro Arriagada**, precisó que los vicios siguen en todo momento a la sociedad, y en ningún caso se sanearán por el hecho de la migración al Registro de Empresas y Sociedades.

El **señor Ministro** acotó que el proyecto en nada innova en lo que importa a los requisitos de constitución y modificación de sociedades.

El **señor Subsecretario** añadió que la autenticación en el registro de la personería de los socios, por ejemplo, se realizará mediante el sistema de firma electrónica avanzada. Si una persona no cuenta con él, deberá acudir a un notario para que autorice su firma.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 11 y cuarto transitorio de la iniciativa, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Economía en su segundo informe, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

A continuación se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las antedichas normas de competencia de la Comisión de Hacienda:

Artículo 11

Este artículo establece, en el inciso primero, el Registro de Empresas y Sociedades, registro electrónico que deberá constar en un sitio electrónico, al que deberán incorporarse las personas jurídicas que se acojan al sistema que el presente proyecto propone, para los efectos de ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas, disueltas o migradas.

Este Registro, añade el inciso segundo, es único,

rige en todo el territorio de la República, es público, y deberá estar permanentemente actualizado a disposición de quien lo consulte en el sitio electrónico, a objeto de asegurar la fiel y oportuna publicidad de la información en él conste, la que tendrá el valor probatorio de una escritura pública.

De acuerdo con el inciso tercero, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo estará encargado de su administración y de que dicho cumpla en todo tiempo las normas que el presente proyecto de ley propone, así como las del Reglamento que en su momento se dicte. Para estos efectos, estará facultado el Ministerio para licitar la administración del Registro a un ente externo, en cuyo caso mantendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas antes señaladas.

La **Honorable Senadora señora Rincón** recordó que, en alguna oportunidad, se habría legislado acerca de la obligación, para el Registro Civil, de llevar todos los registros vigentes.

El **señor Arriagada** expresó que para la preparación del presente proyecto de ley, el Ejecutivo tomó contacto con diversas instituciones. Una de ellas fue el Registro Civil, que dio a conocer su falta de capacidad técnica para hacerse cargo de un registro como el que se viene proponiendo. Ello, resaltó, no obsta a que aún quedando este último radicado en el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, su base datos deba constar en el Registro Civil.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó de qué manera el procedimiento práctico para incorporarse al registro inhibirá que sea objeto de manipulaciones y quién o cómo se realizarán las actualizaciones de la información que en él conste.

El **señor Subsecretario** hizo ver que la labor que un notario hoy cumple, de certificar la fecha de suscripción e identidad de los contratantes, será suplida ahora por la firma electrónica avanzada. Cuando sean representantes legales los que comparezcan, deberán hacerlo vía mandato.

El **Honorable Senador señor Novoa** explicó que la actualización de información no será necesaria si no existe una modificación a la sociedad. Si esta se produce, la identidad de las personas que en ella intervenga quedará debidamente registrada, a menos que se trate de una sociedad anónima cerrada, caso en el cual la junta de accionistas correspondiente actuará mediante los competentes poderes.

Puesto en votación el artículo 11, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores García, Lagos y Novoa.

Artículo Cuarto Transitorio

Prescribe que el mayor gasto que represente la aplicación de la ley que el presente proyecto propone durante el año de su publicación, se financiará con cargo al ítem de la partida presupuestaria Tesoro Público, para lo cual el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con estos recursos.

La Comisión estuvo conteste en efectuar enmiendas al presente artículo, con el objeto de hacer más preciso el alcance de su redacción.

En consecuencia, el artículo cuarto transitorio fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores García, Lagos y Novoa.

Enseguida, la Comisión estuvo de acuerdo en realizar enmiendas formales en las siguientes disposiciones del proyecto:

- En los artículos 7° y 9°, para eliminar la referencia al sitio electrónico del Registro, habida cuenta que, de acuerdo con el artículo 11, el Registro de Empresas y Sociedades es, en sí mismo, un registro electrónico.

- En el artículo 18 de la iniciativa, para uniformar las referencias al Registro de Empresas y Sociedades únicamente como al “Registro”, al tenor de la definición del número 4. del artículo 3° de la iniciativa.

Tales enmiendas fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores García, Lagos y Novoa.

- - -

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 15 de noviembre de 2010, señala, de manera textual, lo siguiente:

“Este proyecto de ley simplifica los trámites para la constitución formal de empresas, permitiendo bajar sustancialmente los costos de constituir una empresa individual de responsabilidad limitada o una sociedad, excluidas las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas sujetas a normas especiales, y realizar el trámite en menos de una semana, lo que significa ahorros considerables tanto en recursos monetarios

como en tiempo para los nuevos emprendedores.

Con esto, no será necesario incurrir en los costos y trámites habituales relacionados con gastos notariales, publicación en Diario Oficial, inscripción en el Conservador de Bienes Raíces y servicios jurídicos, ya que existirá un servicio alternativo expedito en la página web del SII. Finalmente, el proyecto otorgará las facilidades para que las empresas cambien de personas naturales a personas jurídicas, lo que permitirá resguardar esencialmente el patrimonio de las micro y pequeñas empresas.

El proyecto de ley tiene costos para el 2011 de M\$ 570.897, que se desglosa en “Gasto en Personal” M\$ 234.061, “Bienes y Servicios de Consumo” M\$ 81.204 y “Adquisición de Activos No Financieros” M\$ 255.632, cabe señalar que se proyecta para los siguientes tres años un costo total anual de M\$ 396.556.

El mayor costo fiscal que pudiera generar este proyecto, para el año 2011 se financiará con cargo a reasignaciones presupuestarias del Servicio de Impuestos Internos, y en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años siguientes, éstos se incorporarán en las respectivas Leyes de Presupuestos.”.

Posteriormente, con fecha 7 de noviembre de 2011, la Dirección de Presupuestos emitió un nuevo Informe Financiero, que se acompañó la indicación sustitutiva formulada a la iniciativa. Su tenor literal es el que sigue:

“I. Antecedentes

El proyecto de ley simplifica los procedimientos a que debe someterse una empresa durante su ciclo de vida desde que se constituye hasta que se termina o disuelve, permitiendo reducir los costos asociados. Se trata de procedimientos de carácter voluntario, pudiendo acogerse las empresas individuales de responsabilidad limitada, las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades anónimas cerradas, las sociedades anónimas de garantía recíproca, las sociedades colectivas comerciales, las sociedades por acciones, las sociedades en comandita simple, y las sociedades en comandita por acciones.

Es a través de la suscripción de un formulario que las personas jurídicas que se acojan a la ley, podrán ser constituidas, modificadas, fusionadas, divididas, transformadas, terminadas o disueltas, según sea el caso. La suscripción de los formularios se realizará mediante la firma del constituyente, socios o accionistas, según sea el caso, a través de la firma electrónica avanzada de éstos, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. El constituyente, socio o accionista que no cuente con firma electrónica avanzada deberá suscribir los formularios mediante la firma de éstos ante un notario.

La fecha del acto jurídico respectivo será la de la incorporación del formulario de que se trate al Registro de Empresas y

Sociedades. Los formularios deberán estar siempre a disposición de los interesados en el sitio de internet del Registro y sus campos sólo podrán ser completados electrónicamente en dicho sitio.

El Registro de Empresas y Sociedades es un registro electrónico que deberá constar en un sitio de internet. Este Registro es único, rige en todo el territorio de la República, es esencialmente público, y deberá estar permanentemente actualizado a disposición de quien lo consulte en el sitio de internet, de manera que asegure la fiel y oportuna publicidad de la información incorporada en él. El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo estará encargado de su administración y de que dicho Registro cumpla en todo tiempo las normas de la presente ley y de su Reglamento. Para estos efectos, estará facultado para licitar la administración del Registro a un ente externo, en cuyo caso mantendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas antes señaladas.

El Reglamento establecerá el procedimiento por el cual se notificará periódicamente al Servicio de Impuestos Internos la incorporación de formularios. Toda actuación que se efectúe conforme a esta ley será incorporada de inmediato y sin más trámite al Registro, y con su solo mérito se entenderá informado el Servicio para todos los efectos a que haya lugar, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le correspondan según sus atribuciones. No obstante, en los casos a que se refiere el inciso final del Artículo 69 y el Artículo 70 del Código Tributario, la incorporación de la respectiva actuación se realizará sólo una vez que el Servicio así lo autorice.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

Según datos proporcionados por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se estima una demanda por constitución de nuevas empresas de aproximadamente 75.000 registros al año, y un universo de 1.000.000 de empresas que podrían hacer operaciones distintas de una constitución.

Respecto del Registro Electrónico, esa institución encargará a un tercero el desarrollo de software específicos y la mantención y operación serán efectuadas por el Ministerio. Dado lo anterior, los **costos de estiman en un total de \$431.316 miles anuales**, de los cuales **M\$294.137** corresponden a gastos por una vez (desarrollos y hardware) y **M\$137.180** a gastos permanentes, asociados a personal y enlaces.

En relación a su financiamiento provendrá de reasignaciones de gasto al interior de la Partida, y en lo que faltare con suplementos desde el Tesoro Público.”.

En consecuencia, las normas del proyecto en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En virtud de los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer las siguientes enmiendas al proyecto aprobado por la Comisión de Economía en su segundo informe:

Artículo 7º

Agregar, a continuación del verbo “estar”, lo siguiente: “en el Registro,”; y suprimir las palabras “en el sitio electrónico del Registro”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 9º

Inciso primero

Suprimir las palabras “sitio electrónico del”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 18

Inciso cuarto

En la oración que sigue al segundo punto seguido, agregar una coma (“,”) a continuación de “electrónicamente”, y otra coma (“,”) a continuación de “hábil”; suprimir la frase “de Empresas y Sociedades que dispone el Título IV de la presente Ley”; sustituir la palabra “quien” por “el que”; remplazar “marginalmente a” por “al margen de”; y suprimir la voz “Electrónico”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo cuarto transitorio

Sustituir las expresiones “al ítem de” por la preposición “a”, y suprimir la siguiente oración: “, para lo cual el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con estos recursos”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

**“TÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1°.- Las personas jurídicas enumeradas en el artículo siguiente podrán ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas o disueltas, cumpliendo solamente con las solemnidades establecidas para estos efectos en la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, en todo lo que no sea contrario o no se encuentre previsto por esta ley, les serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que las establecen y regulan, según corresponda a su singular naturaleza jurídica.

Lo establecido en esta ley rige para todas las personas jurídicas que voluntariamente se acojan a ésta, de manera que todos los actos jurídicos indicados en el inciso anterior deberán celebrarse o ejecutarse conforme a sus disposiciones. Las personas jurídicas que no se acojan a esta ley deberán celebrar o ejecutar dichos actos de acuerdo a las normas que las establecen y regulan, y no le serán aplicables las disposiciones del presente cuerpo legal.

Artículo 2°.- Las personas jurídicas que pueden acogerse a la presente ley son las siguientes:

1. La empresa individual de responsabilidad limitada, establecidas en la Ley N° 19.857;

2. La sociedad de responsabilidad limitada, establecidas en la ley N° 3.918;

3. La sociedad anónima cerrada, establecidas en la ley N° 18.046;

4. La sociedad anónima de garantía recíproca, establecidas en la ley N° 20.179;

5. La sociedad colectiva comercial, establecida en los Párrafos 1 a 7, ambos inclusive, del Título VII del Libro II del Código de Comercio;

6. La sociedad por acciones, establecidas en el Párrafo 8 del Título VII del Libro II del Código de Comercio;

7. La sociedad en comandita simple, establecida en los Párrafos 9 y 10 del Título VII del Libro II del Código de Comercio; y

8. La sociedad en comandita por acciones, establecida en los Párrafos 9 y 11 del Título VII del Libro II del Código de Comercio.

Artículo 3°.- Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por:

1. **Personas jurídicas:** Aquellas enumeradas en el Artículo 2°;

2. **Formulario:** El documento electrónico que contiene el contrato social y sus modificaciones.

3. **Servicio:** El Servicio de Impuestos Internos.

4. **Registro:** El Registro de Empresas y Sociedades a que se refiere el Título IV de esta ley.

5. **Migración:** Acto por el cual alguna persona jurídica mencionada en el artículo 2° transita desde el sistema registral conservatorio al sistema establecido en la presente ley, y viceversa, junto con todos aquellos datos que sean de su esencia, naturaleza o accidentales, vinculados con ella, y con todo lo que acceda a esta información, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VII, y

6. **Certificado para migración:** Documento electrónico o en papel emitido, según sea el caso, por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces o por el administrador del Registro de Empresas y Sociedades regulado en esta ley, destinado a acreditar la vigencia de la persona jurídica correspondiente y cuyo objeto es permitir la migración de un sistema de registro al otro, y que desde su emisión, impide cualquier anotación, inscripción o subinscripción, o incorporación en el Registro, respectivamente, respecto de esa persona jurídica.

Artículo 4°.- Las personas jurídicas que se acojan a la presente ley, serán constituidas, modificadas, fusionadas, divididas, transformadas, terminadas o disueltas, según sea el caso, a través de la suscripción de un formulario, por el constituyente, socios o accionistas, el que deberá incorporarse en el Registro.

En estos casos, la fecha del acto jurídico respectivo será la fecha en que firme el formulario el primero de los socios o accionistas o el constituyente según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, el acto solo se entenderá incorporado al Registro cuando hubieren firmado todos los que hubieren comparecido al acto.

Artículo 5°.- El contrato social y el estatuto de las personas jurídicas que se acojan a esta ley, será aquél que conste en el formulario de constitución, y en las modificaciones introducidas en la forma establecida en la presente ley, según corresponda.

En el silencio del acto constitutivo, las personas jurídicas se regirán por las normas que le sean aplicables conforme a su especie. El formulario incorporado al Registro en conformidad a lo dispuesto por esta ley, tendrá valor probatorio de una escritura pública, y para todos los efectos legales constituirá título ejecutivo.

TÍTULO II

De los Formularios

Artículo 6°.- Los formularios deberán contener todos los campos necesarios para completar las menciones que las leyes establecen para efectos de proceder válidamente a la constitución, modificación, fusión, división, transformación, terminación o disolución de las personas jurídicas a las cuales se aplica esta ley. El o los suscriptores del formulario según corresponda, deberán completar todos los campos que contengan las menciones de requisitos que las leyes exijan para la validez del acto respectivo de la persona jurídica de que se trate. Las menciones que no sean obligatorias según las leyes que correspondan podrán ser completadas voluntariamente por el o los suscriptores del formulario. En caso que estas últimas menciones no fueren completadas, se entenderá que a su respecto rigen las normas supletorias de las leyes que regulan dichos actos. Deberá completarse necesariamente el campo correspondiente al domicilio social si la ley que rige a la respectiva persona jurídica lo exige, pero todas deberán especificar una dirección para obtener Rol Único Tributario.

Artículo 7°.- Los formularios deberán estar *en el Registro*, permanentemente a disposición de los interesados.

Artículo 8°.- Sin perjuicio que se cumpla en el Formulario con la mención al capital, según la especie de persona jurídica de que se trate, cuando el entero del aporte requiera de formalidades o solemnidades especiales, deberá efectuarse conforme a aquéllas.

Mientras no se dé cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, las estipulaciones, pactos o acuerdos que establezcan los interesados no producirán efectos frente a terceros, sin perjuicio de las demás sanciones que a este respecto dispongan las leyes que establecen y regulan a las respectivas personas jurídicas.

Título III

De la Suscripción de los Formularios

Artículo 9°.- Para efectos de la suscripción de los formularios respectivos, el constituyente, socios o accionistas, deberán completarlos previamente en el Registro, y deberán cumplirse las demás disposiciones que al efecto señale el Reglamento.

La suscripción de los formularios se realizará

mediante la firma del constituyente, socios o accionistas, según sea el caso, a través de la firma electrónica avanzada de éstos, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

El constituyente, socio o accionista que no cuente con firma electrónica avanzada deberá suscribir los formularios mediante la firma de éstos ante un notario. En este caso, el notario deberá estampar su firma electrónica avanzada en el formulario de que se trate, entendiéndose de esta forma suscrito el formulario por parte del constituyente, socio o accionista para todos los efectos. Con todo, el constituyente, socios o accionistas, en su caso, podrá concurrir a la suscripción del respectivo formulario por medio de representante legal o de apoderado. En este último caso el poder deberá ser otorgado por escritura pública, dejándose constancia en el formulario de la fecha, nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó, y del número de repertorio de la correspondiente escritura. En estos casos, la suscripción de los formularios sólo podrá realizarse ante un notario, quien deberá verificar el cumplimiento de las normas que a este respecto disponga el Reglamento, y dejar constancia del instrumento en el que consta la personería en virtud de la cual actúa el apoderado, o del documento que acredita dicha representación, según sea el caso. Una copia digital íntegra de ésta o de aquél, según sea el caso, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva.

En los casos antes señalados, deberá dejarse constancia en el formulario del nombre y domicilio del ministro de fe ante quien se firme, así como de la fecha del respectivo acto de suscripción. El Reglamento determinará la forma en que se deberá acreditar en estos casos, la firma de los formularios por parte del constituyente, socios o accionistas, o su apoderado o representante legal, según sea el caso.

Los notarios sólo podrán cobrar por la firma electrónica avanzada que estampen la tarifa fijada mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscrito, además, por el Ministro de Justicia.

Artículo 10.- La suscripción de los formularios por todos los socios o accionistas deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días contado desde la firma por el primero de ellos. En caso contrario, se tendrán por no suscritos para todos los efectos.

El Reglamento dispondrá la manera de identificar el formulario de que se trate, una vez que el constituyente, socios o accionistas, hubieren comenzado a completar sus campos. Con la suscripción del primero de los socios o accionistas, dicho formulario no podrá modificarse posteriormente. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el Título V de esta ley.

TÍTULO IV

Del Registro de Empresas y Sociedades

Artículo 11.- El Registro de Empresas y Sociedades es un registro electrónico que deberá constar en un sitio electrónico, y al que deberán incorporarse las personas jurídicas que se acogen a esta ley, para los efectos de ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas, disueltas o migradas.

Este Registro es único, rige en todo el territorio de la República, es público, y deberá estar permanentemente actualizado a disposición de quien lo consulte en el sitio electrónico, de manera que asegure la fiel y oportuna publicidad de la información incorporada en él. La información que conste en el Registro tendrá el valor probatorio de una escritura pública.

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo estará encargado de su administración y de que dicho Registro cumpla en todo tiempo las normas de la presente ley y de su Reglamento. Para estos efectos, estará facultado para licitar la administración del Registro a un ente externo, en cuyo caso mantendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas antes señaladas.

Artículo 12.- Una vez suscrito un formulario por todos quienes hubieren comparecido al acto en conformidad con esta ley y su Reglamento, se incorporará automáticamente y sin más trámite en el Registro. Asimismo, toda actuación que se efectúe conforme a esta ley será incorporada de inmediato y sin más trámite al Registro, y con su solo mérito se entenderá informado el Servicio para todos los efectos a que haya lugar, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le correspondan según sus atribuciones. No obstante, en los casos a que se refiere el inciso final del Artículo 69 y el Artículo 70, ambos del Código Tributario, la incorporación de la respectiva actuación se realizará sólo una vez que el Servicio así lo autorice.

El Reglamento establecerá el procedimiento por el cual se notificará periódicamente al Servicio la incorporación de formularios.

Artículo 13.- Tratándose de la constitución de una persona jurídica, y de manera simultánea e inmediata a la incorporación en el Registro, le asignará el Servicio un Rol Único Tributario. Las personas jurídicas que migren al régimen establecido en esta ley, mantendrán el Rol Único Tributario que el Servicio les haya asignado previamente. En el mismo formulario de constitución se podrá solicitar el inicio de actividades ante el Servicio.

Las personas jurídicas incorporadas al Registro serán numeradas según el Rol Único Tributario que se les hubiere asignado. Dicho Rol servirá para registrar e identificar en el Registro todos los antecedentes que se hubieran originado respecto de la persona jurídica de que se trate y del cual deba quedar constancia, tanto a través de los formularios a que hace referencia esta ley como a

través de cualquier otro modo.

El Reglamento determinará la forma en que los formularios respectivos serán incorporados al Registro, así como los demás aspectos necesarios para su correcto funcionamiento y publicidad, y los requisitos de interconexión permanente que deberá establecerse entre el Servicio y el Registro para efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores.

El Reglamento establecerá asimismo, el modo por el cual, tanto el formulario de constitución, como todas las estipulaciones, pactos o acuerdos, así como toda modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución, y en general todo acto que deba ser incorporado al Registro, respecto de una persona jurídica en particular, quede registrado bajo su número de identificación.

TÍTULO V

De la Modificación, Transformación, Fusión, División, Terminación y Disolución de las Personas Jurídicas Acogidas a esta Ley

Artículo 14.- Las personas jurídicas acogidas a esta ley serán modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas y disueltas, mediante la sola suscripción del formulario respectivo, según el acto que haya de celebrarse, y su incorporación al Registro.

La suscripción de esos formularios será realizada por el titular o, en su caso, por quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones emitidas con derecho a voto al tiempo de celebrarse dicho acto, o sus apoderados o representantes legales para estos efectos, o por quienes corresponda según sea el caso, debiendo para tales efectos sujetarse a lo señalado en el Título III de esta ley.

En los casos en que para adoptar acuerdos sobre las materias señaladas en el inciso primero se requiera de la celebración de una junta, el acta que se levante, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública o protocolizada, según corresponda. Una copia digital íntegra de esta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.

Artículo 15.- En los casos de fusión de personas jurídicas acogidas a la presente ley con personas jurídicas que no lo están, cada una de ellas deberá cumplir con las solemnidades que particularmente le son aplicables para efectos de celebrar la fusión, y la persona jurídica resultante de la fusión continuará regulada por el régimen de formalidades que le es propio.

En caso de división de una persona jurídica a la cual se le aplica la presente ley, la nueva persona jurídica que se constituya al efecto deberá acogerse a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio que posteriormente migre a otro régimen.

TÍTULO VI

Del Saneamiento de la Nulidad de las Personas Jurídicas a que se Refiere esta Ley

Artículo 16.- Para efectos del saneamiento de la nulidad derivada de vicios formales que afecten la constitución, modificación, transformación, división, fusión, terminación o disolución de las personas jurídicas acogidas a esta ley, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad al tiempo del saneamiento respectivo, o sus representantes o apoderados para estos efectos, deberán corregir el formulario en que conste el vicio y suscribirlo de conformidad a las normas sobre suscripción señaladas en el Título III de esta ley.

Si el vicio incide en una cesión de derechos sociales, además deberán concurrir a la suscripción del formulario el cedente o sus causahabientes, y quienes al tiempo del saneamiento sean los titulares de los derechos materia de la cesión.

En los casos en que para adoptar acuerdos sobre el saneamiento de la nulidad a que se refiere este artículo se requiera de la celebración de una junta, el acta que se levante, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública. Una copia digital íntegra de aquella deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.

El procedimiento antes señalado sustituye a aquel establecido en la ley N° 19.499 en todo lo que sea contrario a la presente ley, respecto de las personas jurídicas regidas por ésta.

Artículo 17.- El saneamiento del vicio de nulidad producirá efecto retroactivo a la fecha de la incorporación del formulario corregido al Registro.

Título VII

De la Migración

Artículo 18.- Las personas jurídicas señaladas en el Artículo 2°, constituidas de conformidad a las leyes propias que las establecen y regulan, podrán regirse, en lo sucesivo, por las disposiciones de la presente ley.

Si nada señalare el contrato social y los estatutos de la persona jurídica, la migración deberá aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales, y en el caso de sociedades cuyos acuerdos deban adoptarse por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. El acta que se levante de la junta, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública. Una copia digital íntegra de ésta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.

Para estos efectos, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o la persona que designe la junta de accionistas en que se acordó la migración, o los apoderados o representantes legales de éstos o de la sociedad, deberán requerir del Registro de Comercio del Conservador respectivo la emisión de un certificado para migración. Dicho certificado deberá ser emitido por el Conservador respectivo y contendrá el extracto de los estatutos sociales y las demás materias que determine el Reglamento. Una vez emitido el certificado para migración, deberá dejar constancia de ésta al margen de la inscripción de la persona jurídica y desde ese momento no se podrán efectuar anotaciones, inscripciones ni subinscripciones en ésta.

Asimismo, en un plazo no superior a treinta días desde la fecha de emisión del certificado referido en el inciso anterior, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad, deberán suscribir el formulario denominado “de migración al régimen simplificado” y acompañar una copia de dicho certificado. Una vez suscrito el formulario, el Registro emitirá un certificado digital de migración que contendrá el contrato social y las demás materias que señale el Reglamento. Este certificado será enviado electrónicamente, dentro del día siguiente hábil, por el Registro al Conservador respectivo, *el que* tendrá el plazo de un día hábil para anotar *al margen de* la inscripción del Registro de Comercio de la Persona Jurídica migrada que ésta se encuentra inscrita en el Registro.

Trascurridos treinta días contados desde la emisión del certificado de vigencia para migración sin que se haya comunicado la incorporación al registro electrónico de la sociedad migrada al Conservador respectivo, caducará dicho certificado y desde esa fecha podrán hacerse todas las anotaciones, inscripciones y subinscripciones a que hubiere lugar el Registro del Comercio del Conservador respectivo en relación a esa persona jurídica.

La suscripción del formulario de migración a régimen simplificado se efectuará exclusivamente ante ministro de fe. La migración al régimen establecido en esta ley efectuada en

conformidad al presente artículo, no será una modificación social.

Artículo 19.- Las personas jurídicas que se hayan acogido a esta ley y que con posterioridad dejen de corresponder a algunas de las indicadas en el artículo 2 deberán migrar, dentro del plazo de 60 días contados desde que se produjo el hecho por el cual dejaron de cumplir los requisitos dispuestos por la presente ley, al sistema general establecido en la ley aplicable a la persona jurídica respectiva para efectos de su modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución.

Para estos fines, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad, deberán suscribir el formulario denominado “de migración al régimen general”. Dicho formulario deberá ser suscrito por todos los titulares de los derechos sociales, o sus apoderados o representantes, en su caso, o por la persona designada para estos efectos por la junta de accionistas. La suscripción de dicho formulario deberá efectuarse conforme a las normas establecidas en el Título III de esta ley.

Si nada dijeren el contrato social o los estatutos, la migración deberá aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales, y en el caso de sociedades cuyos acuerdos deban adoptarse por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. El acta que se levante de la junta, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública o protocolizada, según corresponda. Una copia digital íntegra de esta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.

Una vez suscrito dicho formulario, el Registro emitirá un certificado digital de migración que contendrá el contrato social y los estatutos de la persona jurídica, un extracto de estos y las demás materias que señale el Reglamento. El extracto antes indicado deberá inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador respectivo y, si fuere necesaria según las leyes que establecen y regulan a esa persona jurídica, publicarse por una sola vez en el Diario Oficial, en el plazo de treinta días desde que fuere emitido. Dicho extracto contendrá las menciones que exigen las leyes que establecen y regulan a la persona jurídica de que se trate para los efectos de su constitución. Desde la fecha de la inscripción del extracto en el Registro de Comercio del Conservador respectivo y su publicación en el Diario Oficial cuando esta fuere necesaria según las leyes que establecen y regulan a esa persona jurídica, se entenderá perfeccionada la migración para todos los efectos, y será asimismo oponible a terceros.

Artículo 20.- Una vez emitido el certificado digital de migración por el Registro, no se podrán incorporar formularios con actos jurídicos relativos a la persona jurídica

respectiva. Desde el momento de su migración al régimen general, todos los actos relativos a su modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución deberán sujetarse a lo dispuesto en las leyes que establecen y regulan a la respectiva persona jurídica. La migración desde el Registro de esta ley al Registro de Comercio efectuada en conformidad al presente Título no será una modificación social.

TÍTULO VIII

Disposiciones Finales

Artículo 21.- Toda vez que las leyes exijan una anotación o inscripción en el Registro de Comercio o una publicación en el Diario Oficial, en relación con los actos señalados en el Artículo 1° respecto de las personas jurídicas acogidas a esta ley, esas formalidades se entenderán cumplidas y reemplazadas, en su caso, por la incorporación en el Registro del formulario que da cuenta del acto respectivo.

Artículo 22.- Los certificados de los formularios incorporados al Registro, tendrán el valor probatorio de una escritura pública. Tales certificados serán emitidos por la entidad que administre el Registro.

Artículo 23.- El Reglamento que se dicte para desarrollar y complementar esta ley, será expedido mediante un decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo Transitorio.- El Reglamento que se establece para la aplicación de esta ley, deberá dictarse en el plazo de tres meses a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Tercero Transitorio.- El Reglamento establecerá las fechas a partir de las cuales la constitución o migración de las personas jurídicas antes señaladas podrá acogerse a la presente ley.

Las personas jurídicas a que se hace referencia en los números 7 y 8 del artículo 2° de la presente ley sólo podrán someterse a ésta una vez transcurridos dos años contados desde la publicación de la misma en el Diario Oficial.

Artículo Cuarto Transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año de su publicación, se financiará con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 2 de mayo de 2012, con la asistencia de los Honorables Senadores señor José García Ruminot (Presidente), señora Ximena Rincón González y señores Ricardo Lagos Weber y Jovino Novoa Vásquez.

Sala de la Comisión, a 2 de mayo de 2012.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión
RESUMEN EJECUTIVO

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión